



RESOLUCIÓN N° 0537-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 471-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de 0.5665 has. (5 665,74 m²), el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huayopata, provincia de La Concepción, departamento de Cusco, en adelante “el predio”, inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (*hoy Ministerio de Agricultura y Riego*) en la partida registral N° 05000443 de la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N° X– Sede Cusco, con CUS N° 138615 (en adelante, “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O. de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante el Oficio N° 15167-2020-MTC/20.22.4 presentado el 20 de julio de 2020 [S.I. N° 10264-2020 (foja 3)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional, representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante, “PROVIAS”), solicitó Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo

N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”) de “el predio”, con la finalidad que se destine a la obra denominada: “Construcción y Mejoramiento de la carretera Cusco – Quillabamba”, Tramo: Alfamayo – Chaullay - Quillabamba”. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plan de Saneamiento físico - legal (fojas 4 al 6); b) Copia simple de la copia informativa de la Partida Registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba (fojas 31); d) Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico (fojas 33 al 37); y, e) plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva del área a independizar (fojas 38 al 41).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192” dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”)

6. Que, el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio N° 1655-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de julio de 2020 (foja 42), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la Partida Registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N° X – Sede Cusco, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, el mismo que se encuentra en calificación.

9. Que, evaluados los aspectos técnicos de los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 682-2020/SBN-DGPE-SDDI del 4 de agosto de 2020 (fojas 45 al 47), se concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) no se puede determinar su titularidad, debido a que, según el Plan de Saneamiento Físico – Legal, forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, sin embargo, de la revisión del visor de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, este se superpone con los predios inscritos a favor de terceros en las Partidas Registrales Nros. 02010196, 02016257 y 02020702 de la citada Oficina Registral; y, de la revisión del SICAR (geoportal del MINAGRI) se encontraría superpuesto con las siguientes Unidades Catastrales (U.C.): a) 376702, Parcela N° 12 – A Umasbamba, de titularidad Lima Flores Pablo y Sullca de Lima Felicitas; b) 376707, Parcela N° 11 – A Umasbamba, de titularidad Cosio de Llanque Asencia y Llanque Aguilar Purificación; c) 376721,

Parcela N° 8 – C Umasbamba, de titularidad Palomino de Quispe Teodora y Quispe Auccatinco Walter; y, d) 376720, Parcela N° 9 – A Umasbamba, de titularidad Bolivar Vda. De Mendoza Julia; ii) se encuentra ocupado por carretera asfaltada y forma parte del derecho de vía de la Carretera Cusco – Quillabamba, constituyendo un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú; y, iii) de acuerdo al Plan de saneamiento físico y legal, no existen cargas ni gravámenes, procesos judiciales, superposiciones, duplicidad de partidas, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, que afecten, limiten o vulneren el derecho de propiedad a otorgarse a favor de “PROVIAS”.

10. Que, en relación a lo expuesto, mediante el Oficio N° 1878-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2020 [en adelante, “el Oficio” (foja 50)], esta Subdirección comunicó a “PROVIAS” lo señalado en el primer numeral del informe detallado en el considerando que antecede, y le solicitó precise la titularidad de “el predio” en un nuevo Informe Técnico Legal; y, de variar la documentación técnica deberá presentar nueva memoria descriptiva y planos perimétricos y ubicación del área a transferir, debidamente autorizado por un ingeniero o arquitecto y suscrito por un verificador catastral, y presentar el archivo digital de la documentación técnica, otorgándosele para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

11. Que, “el Oficio” fue notificado el 17 de agosto 2020 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 51); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 28 de septiembre de 2020.

12. Que, mediante el Oficio N° 19194-2020-MTC/20.22.4 presentado el 3 de septiembre de 2020 [S.I. N° 13714-2020 (foja 53)], “PROVIAS”, antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando que antecede, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas mediante “el Oficio”, presenta la documentación siguiente: a) Plan de Saneamiento físico - legal (fojas 54 al 56); b) Informe de Inspección Técnica (fojas 57 al 61); c) plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva del área a independizar (fojas 62 al 65); d) Copia simple de los Certificados de Búsqueda Catastral del 10 de noviembre de 2018, 10 de noviembre de 2018 (fojas 66 al 74); y, e) Copia simple del Oficio N° 169-2019-SUNARP-Z.R.N°X/SQ del 4 de abril de 2019 (fojas 76 al 81).

13. Que, evaluados los aspectos técnicos de los documentos presentados por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 899-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de septiembre de 2020 (fojas 82 al 83), se concluyó, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal e Informe de Inspección Técnica, se concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) colinda con las Partidas Registrales Nros. 02016257 y 02020702 de la Oficina Registral de Quillabamba, y forma parte del asiento 16 de la partida registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, por lo que es de titularidad de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAGRI del 3 de mayo de 2016); ii) se encuentra ubicada en un área sin unidad catastral.

14. Que, en virtud de lo expuesto, mediante el Informe Técnico Legal N° 626-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre de 2020 (fojas 84 y 85), se concluyó que la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 181-2016-MINAGRI del 3 de mayo de 2016) es la que mantiene la titularidad de “el predio”, al formar parte de la matriz inscrita en la partida registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, tal como se señala en el Oficio N° 169-2019-SUNARP-Z.R.N°X/SQ del 4 de abril de 2019 (fojas 76 al 81); en ese sentido, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio, y que se han presentado los requisitos señalados en el numeral 5.3 de la “Directiva N° 004-2015/SBN”.

15. Que, la ejecución del “proyecto” ha sido declarada de necesidad pública e interés nacional en el numeral 18) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”.

16. Que, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

17. Que, el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere pertinente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas y la transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura comprendidos en la Ley, en la misma resolución

18. Que, asimismo, el numeral 6.2.6 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que en los casos que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público, a los fines que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien en el marco de lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

19. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “PROVIAS”, reasignándose su uso, para la ejecución del proyecto denominado: “Carretera Cusco - Quillabamba”.

20. Que, de la revisión de los documentos técnicos presentados por “PROVIAS” y teniendo en cuenta que “el predio” se encuentra formando parte de otro predio de mayor extensión, resulta necesario independizarlo previamente de la partida registral N° 05000443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X – Sede Cusco.

21. Que, la “SUNARP”, queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

22. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Técnico Legal N° 626-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, de 0.5665 has. (5 665,74 m²), el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huayopata, provincia de La Concepción, departamento de Cusco, en adelante “el predio”, inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (*hoy Ministerio de Agricultura y Riego*) en la partida registral N° 05000443 de la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N° X– Sede Cusco, con CUS N° 138615, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.-APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, del área descrita en el artículo 1°, a favor de **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, para que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “Carretera Cusco - Quillabamba”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI 20.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario